---- Trelew, 08 de julio de 2022.----------

---- **VISTOS**: estos autos caratulados: “A., R. E. s/ Sucesión Ab- Intestato” (Expte. Nro.211– Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 625243 –devuelto al presentante conforme providencia de fs. 106vta.– por el Dr. M. A. M., por derecho propio, contra la providencia de fs. 101/101vta. de fecha 25 de marzo de 2022, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 106vta, fundado mediante escrito digital ID 639955 (18/04/2022). --------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- I.- Que mediante la referida providencia, la Jueza de primera instancia resolvió –en lo pertinente– rechazar la prueba aportada como “captura pantalla del celular personal” por inconducente como medio de prueba válido por cuanto consideró que no resultaba necesaria a los fines pretendidos por el letrado. Asimismo, dispuso no hacer lugar a la regulación de honorarios solicitada por el Dr. M. A. M. por considerarla extemporánea por prematura, toda vez que –indicó– el presente proceso es de ejecución de sentencia donde se persigue la ejecución del convenio celebrado en el área de mediación entre las herederas, homologado por la Jueza actuante a fs. 86 (23/04/2021). Al respecto, señaló que aún no se había trabado embargo en la ejecución ni se había dictado la correspondiente sentencia de trance y remate. ----------

---- II.- Contra dicha decisión se alza el Dr. M. A. M. y solicita que se haga lugar a la regulación de honorarios por la labor desarrollada en el proceso que fuera rechazada por la magistrada de grado.----------

---- En tal sentido, individualiza tres agravios referidos al rechazo de prueba aportada; la ausencia de regulación de honorarios; y la falta de conducencia de las manifestaciones efectuadas por la magistrada al finalizar el proveído recurrido. ----------

---- Respecto al primero de ellos, entiende que la prueba electrónica presentada refleja la renuncia injustificada al patrocinio por parte de su cliente, por lo que a su entender no debió ser rechazada por inconducente y desvalorizada. Cita extensa doctrina referida a la prueba digital. ----------

---- En su segundo cuestionamiento, transcribe parcialmente la providencia recurrida, puntualmente, en lo que respecta a la desestimación de la regulación de honorarios. Manifiesta que la magistrada valoró únicamente su trabajo en la etapa de ejecución de sentencia y omitió los actos procesales realizados por su parte desde el 19 de diciembre de 2019, patrocinando a la Sra. G. A. F. A., hasta la fecha en que se dictó la última resolución que se aquí se cuestiona.----------

---- Por último, en su tercer agravio, transcribe el cuarto párrafo de la providencia en crisis y señala que resultaron inconducentes las manifestaciones de la Jueza *a quo*.----------

---- III.- Así planteada la cuestión, se observa que el recurso interpuesto por el recurrente se centra en cuestionar la denegación de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por su parte por las labores desarrolladas en el expediente. ----------

---- En tal sentido, cabe recordar que es criterio de esta Sala que “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (CSJN, Fallos: 329:1951). --Esto es, esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido (conf.: Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).----------

---- De tal modo, no se considerarán las manifestaciones efectuadas por el quejoso referidas a la no admisión de la impresión de la captura de pantalla que pretendió acompañar a la causa y la falta conducencia de lo dispuesto por la magistrada en el último párrafo de la providencia recurrida –referidas a la formalización de la cesión de derechos hereditarios llevada a cabo en las presentes actuaciones–. --Es que, en definitiva, dichos cuestionamientos carecen de una fundamentación concreta en los términos del art. 268 del CPCC para desvirtuar el criterio de la juzgadora que se pretende revertir con la intervención de este Tribunal de Alzada. ----------

---- Nótese que el apelante no aporta la más mínima argumentación que evidencie siquiera alguna falencia en el criterio de la juzgadora, sobre todo, teniendo en consideración que el interés del letrado se circunscribe a la regulación de sus emolumentos.----------

---- Al respecto, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).----------

---- Sentado ello, en lo que respecta particularmente a la desestimación de la regulación de honorarios solicitada por el recurrente mediante escrito ID 568695 (11/02/22) obrante a fs. 100, asiste razón al letrado ya que la magistrada de grado debió efectuar dicha regulación por las labores realizadas por el Dr. M. desde el inicio hasta de su intervención hasta la homologación del convenio de fs. 86, aun sin que haya existido solicitud concreta al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 46 de la ley XIII- N° 4 que –en su parte pertinente– reza: “En toda sentencia definitiva o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, aun cuando no mediare petición expresa. No podrá ser diferida la regulación para oportunidad posterior, bajo pena de nulidad. El auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la presente Ley”. ----------

---- Sobre el particular, se ha señalado que el criterio del legislador ha sido claro: es en la sentencia donde el juez debe efectuar la regulación de los honorarios, aun sin mediar

petición expresa. Así como no corresponde –en principio– efectuar regulaciones anticipadas, tampoco se debe postergar el tiempo propio señalado por la ley, salvo fundadas y restrictivas excepciones expresamente marcadas. Así, el derecho a los honorarios surge de la realización de un trabajo profesional útil, en el momento que se presta. La sentencia que lo regula no hace más que reconocer la existencia de ese crédito y fijar su monto [conf. Cám. Nac. Civ.; Sala H, 21/4/1997, “Laboratorios Argentinos de Cir. Imp. v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires”, JA, 2001-II, síntesis; Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G.; “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, págs. 346/347].----------

---- En consecuencia, resulta adecuado el cuestionamiento del recurrente al sostener que se ha omitido la regulación de sus honorarios indebidamente, al menos en lo que respecta a su actuación hasta la resolución de fs. 86 que homologó el acuerdo al que arribaron las partes, esto es, el modo de finalización de la controversia entre las partes que –definitivamente– ameritó la fijación de los estipendios al letrado. Pues, ello no incide en el trámite llevado a cabo en la etapa de “ejecución de sentencia” y su progreso, al que refiere la juzgadora. A lo que cabe agregar, que la actividad del profesional no debe presumirse gratuita.----------

---- Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. A. M. y, corolario de ello, disponer que la Jueza de primera instancia regule los honorarios del letrado recurrente por su actuación en el proceso desde el inicio de su intervención hasta la resolución de fs. 86 que homologó el acuerdo de partes –sin perjuicio de la fijación de los estipendios que corresponda efectuarse en el momento procesal oportuno por las actuaciones posteriores del letrado–, confirmando la resolución recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

---- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---- I) REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fs. 101 vta. (25/03/2022) en lo que respecta a la desestimación de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el Dr. M., confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

---- II) DISPONER que la Jueza de grado efectúe la pertinente regulación de honorarios del letrado recurrente por su actuación en el presente proceso desde el inicio de su intervención hasta la resolución de fs. 86 que homologó el acuerdo de partes, sin perjuicio de la fijación de los estipendios que corresponda efectuarse en el momento procesal oportuno por las actuaciones posteriores del letrado. ----------

---- III) SIN IMPONER costas en la Alzada y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.-----

---- IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

---- V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº 018 DE 2022 - SIE. - CONSTE**.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO